



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0384 -2015-GORE-ICA/GRDS Ica, 16 OCT. 2015

VISTO: los Expedientes Administrativos N° 06064, y 06596-2015, que contiene la Queja Administrativa, formulada por doña **NANCY MEDALITH QUISPE MORENO**, por Defecto de tramitación, y omisión de acto administrativo, contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los Funcionarios que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2374 de fecha 14 de enero de 2015, solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica, la revisión de pago de gratificaciones de julio y diciembre escolaridad y asignaciones correspondientes a los años 2012, 2013, y 2014, en su calidad de profesora de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes" de Ica;

Que, mediante Exp. Adm. N° 06064 de fecha 02-09-2015, doña Nancy Medalith Quispe Moreno, acude a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa por defectos de tramitación y omisión de acto administrativo contra la Directora Regional de Educación de Ica, y los funcionarios que resulten responsables por el incumplimiento de no ser atendido su expediente de revisión de sus gratificaciones de julio y diciembre de los años 2012, 2013, y 2014;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Memorando c) de la referencia, se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente, dando atención con Oficio N° 4273-2015-GORE-ICA-DREI-ICA/UPER, la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***;

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;





Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, con expediente b) de la referencia, la Directora Regional de Educación, remite el Informe N° 306-2015-DREI-ICA-DIPER/ARP, de fecha 15 de setiembre de 2015, emitido por la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, en el cual hace un recuento de las licencias de la recurrente, y requiere documentos probatorios que la recurrente ha realizado labor efectiva en dichos periodos, pero en ningún momento menciona que se le ha dado respuesta a su expediente, o solicitado dichos documentos a la administrada;

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que da origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos en su oportunidad, por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refiere a la atención de petitorios de la quejosa Doña Nancy Medalith Quispe Moreno, no habiendo tenido respuesta alguna favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en los Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y lo establecido en el Art. 132° de la norma antes citada;

Que, es necesario señalar, que la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional, del director del procedimiento o de los funcionarios involucrados en los aspectos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado por el recurrente transgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 142° de la ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por la recurrente deviene en procedente;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por Doña **NANCY MEDALITH QUISPE MORENO**, contra el Director Regional de Educación de Ica y Otros, por la no atención oportuna de su expediente N° 02374-2015, debiendo dar atención al mismo en el marco de la ley, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el principio de celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL